



251

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 44/2015.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de mayo de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **44/2015;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3269/2015, de siete de octubre de dos mil quince,¹ el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de las relaciones de movimientos de personal correspondientes al mes de diciembre de dos mil catorce, se advirtió que a _____ se le otorgó nombramiento como Subdirector de Área adscrito a la _____, del uno de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince,² por lo que estimó que, al tratarse de un puesto superior al de jefe de departamento, estaba obligado a presentar la declaración de **inicio de encargo** a más tardar el dos de enero de dos mil quince. Asimismo, señaló que el servidor público presentó su

¹ Foja 1

² Foja 8

declaración inicial el veintitrés de febrero de dos mil quince,³ por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El ocho de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a

....., por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.⁴ El cuaderno respectivo quedó radicado con el número 44/2015.⁵

Lo anterior, al considerar, en esencia, que el servidor público denunciado al ser nombrado en forma interina en el puesto de Subdirector de Área adscrito a la

..... por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince, ocupó dicho cargo por más de sesenta días y, al ser superior al de jefe de departamento y encontrarse establecido en la fracción XXIII del artículo 50 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se generó la

³Fojas 1 en relación con la foja 4.

⁴ La fundamentación se señala específicamente en la foja 219.

⁵ Fojas 216 a 221.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

obligación de presentar declaración de situación patrimonial; sin embargo, _____ incumplió su obligación de presentarla dentro del plazo legalmente establecido.

Asimismo, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a _____ el dieciséis de octubre de dos mil quince y el veintidós siguiente, el servidor público presentó su informe sobre los hechos imputados, pero no señaló domicilio en la Ciudad de México y se abstuvo de autorizar a persona alguna.⁶

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de _____

_____, ingresado el veintidós anterior, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.⁷

⁶ Fojas 224, 228 y 229.

⁷ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el diecinueve de octubre, por lo que el plazo de cinco días hábiles transcurrieron del veinte al veintiséis de octubre de dos mil quince, al ser inhábiles el sábado veinticuatro y el domingo veinticinco.

Derivado de lo anterior, en dicho acuerdo se hizo constar que el servidor público involucrado ofreció en su defensa una prueba documental (el oficio recordatorio de declaración patrimonial de inicio CSCJN/DGRARP/DRP/337/2015, de 29 de enero de 2015)⁸.

Asimismo, se hizo constar que no señaló domicilio dentro de la Ciudad de México y que tampoco designó autorizados.

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción,⁹ en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen¹⁰ que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se*

⁸ Foja 230.

⁹ Foja 241.

¹⁰ Fojas 243 a 248.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. *Se propone sancionar a [redacted] con apercibimiento privado, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen. [...]”*

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a procedimiento, [redacted], en el cargo que ostentó como Subdirector de Área adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXIII y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado de manera extemporánea la **declaración de inicio de encargo.**

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a [redacted], se le otorgó nombramiento como Subdirector de Área adscrito a la

[redacted] por un plazo superior a los sesenta días. El periodo en el que lo ejerció transcurrió del uno de noviembre de **dos mil catorce** al treinta y uno de enero de **dos mil quince** y, al tratarse de un cargo superior al de jefe de departamento, debía presentar la declaración

de inicio de encargo a más tardar el dos de enero de dos mil quince, pero fue recibida hasta el veintitrés de febrero del mismo año, por lo que señaló que fue presentada fuera del plazo legal.¹¹

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer apercibimiento privado al servidor público sujeto a procedimiento.

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro 44/2015 que, junto con las constancias de autos que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹², y 133, fracción II¹³, de la Ley

¹¹ Fojas 1 y 4.

¹² Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23¹⁴, 25, segundo párrafo¹⁵, y 40¹⁶ del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,¹⁷ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año dos mil quince,¹⁸ esto es, previo a la publicación y posterior

administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

¹³ **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El **presidente** de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

¹⁴ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el **Presidente** y la Contraloría.

¹⁵ **Artículo 25.** [...] El propio **Presidente** emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

¹⁶ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el **Presidente** con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

¹⁷ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

¹⁸ Los hechos imputados se verificaron en enero (fenecimiento del plazo establecido por la Contraloría) y febrero de dos mil quince (presentación de la declaración de inicio de encargo).

entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.¹⁹

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento,

, consiste en que presentó fuera del plazo legalmente establecido, la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, se consideró que fue extemporáneo su cumplimiento.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a se le otorgó el nombramiento interino en el cargo de Subdirector de Área adscrito a la

, con

¹⁹ La Ley *General* de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

efectos a partir del primero de noviembre de **dos mil catorce** al treinta y uno de enero de **dos mil quince**, ocupó dicho cargo por más de sesenta días y con ello, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial porque el puesto en el que se le nombró es superior al de jefe de departamento, de conformidad con la fracción XXIII del artículo 50 de la Acuerdo General Plenario 9/2005.

Al respecto y, en síntesis, al rendir su informe sobre los hechos, el servidor público señaló que no tenía conocimiento de que debía cumplir con la presentación de declaraciones de situación patrimonial ya que tenía el cargo de Jefe de Departamento, el cual también es un puesto de mando medio y jamás presentó tal declaración, por lo que solicitó la dispensa de la sanción.

En principio, debe señalarse que a
, efectivamente se le otorgó el nombramiento interino de Subdirector de Área adscrito a la

y estuvo en el puesto desde el primero de noviembre de **dos mil catorce**, pues así consta en su nombramiento (foja 8), que se encuentra en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad (foja 236) expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Con lo anterior está acreditado que, por una parte, se trata de un servidor público de este Alto Tribunal y, por

otra parte, que recibió nombramiento para desempeñarse como Subdirector de Área.

En ese orden de ideas, para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado, es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración ***inicial***, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;



(...)

Acuerdo General Plenario número 9/2005,

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXIII. Subdirector de Área,

(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) El deber a cargo de los servidores públicos obligados desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con oportunidad sus declaraciones patrimoniales;
- b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de inicio de encargo o inicial, la cual, para ser oportuna, debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión, o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, el puesto de Subdirector de Área es superior al nivel de jefe de departamento y así está

regulado en la fracción XXIII del artículo 50 del Acuerdo General Plenario ya transcrito, por lo que en principio, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dicho servidor público está obligado a presentar declaración de situación patrimonial.

En consecuencia, al estar demostrado que se trata de un servidor público de este Alto Tribunal cuyo nombramiento como Subdirector de Área²⁰ es superior al nivel de jefe de departamento, también se acredita la hipótesis normativa en el presente caso.

En relación con lo anterior, el servidor público involucrado, en su informe (fojas 228 y 229), reconoce expresamente haber presentado su declaración patrimonial de inicio del encargo de forma extemporánea y pretende justificar su conducta argumentando que ello se debió a que no tenía conocimiento y, además,

indicó que tenía el cargo de Jefe de Departamento, el cual también es un puesto de mando medio y a pesar de ello, no había presentado ninguna declaración.

Los argumentos expuestos por el servidor público denunciado, lejos de beneficiarlo, acreditan en forma fehaciente la omisión que se le imputa, al haber reconocido que presentó de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo, además de que la prueba que presentó (oficio recordatorio de declaración patrimonial de inicio), en lugar de desvirtuar la imputación en su contra, la robustece, por lo que se le tiene por

²⁰ Adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

confeso de los hechos materia del presente procedimiento.

En lo que concierne al puesto de Jefe de Departamento que ejerció desde mil novecientos noventa y ocho hasta el treinta y uno de octubre de dos mil catorce (foja 236), debe señalarse que, si bien el artículo 36, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señala que están obligados todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos, también lo es que internamente el Tribunal Pleno estableció en la fracción XXIV del artículo 50 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en beneficio de los servidores públicos de este Alto Tribunal que únicamente los Jefes de Departamento que realicen las funciones ahí precisadas tienen la obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial.

Por lo que argumenta en relación con que el oficio recordatorio de declaración patrimonial de inicio identificado con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/337/2015, de veintinueve de enero de dos mil quince (foja 230), lo recibió después de fenecido el plazo para presentar oportunamente la declaración inicial (dos de enero de dos mil quince -foja 1-), lo cierto es que el esgrimir ignorancia o desconocimiento resulta ineficaz para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de

que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

“IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.”* (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²¹, vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de

²¹ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de _____, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

No obstante que se considere mínimamente reprochable por vulnerar el principio de oportunidad a que se refiere la obligación contenida en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque presentó su declaración inicial de manera extemporánea, antes de que se le notificara el inicio del presente procedimiento disciplinario, debe señalarse que este tipo de conductas deben ser inhibidas.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil catorce (foja 8), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/517/2017, recibido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 236), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, a partir del tres de enero de dos mil quince, ocupaba el puesto de Subdirector de Área y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de inicio del encargo en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005²², debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3269/2015 de siete de octubre de dos mil quince (foja 1), mediante el cual señaló que el veintitrés de febrero de ese mismo año, había presentado, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recepción de la declaración inicial de situación patrimonial (foja 4), por lo

²² Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación lo llevó a cabo previo al dieciséis de octubre del dos mil quince, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 224), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de veintidós de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (foja 240), así como de la copia certificada del expediente personal de (fojas 6 a 214), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

..... hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a
en el cargo de Subdirector de Área adscrito a la

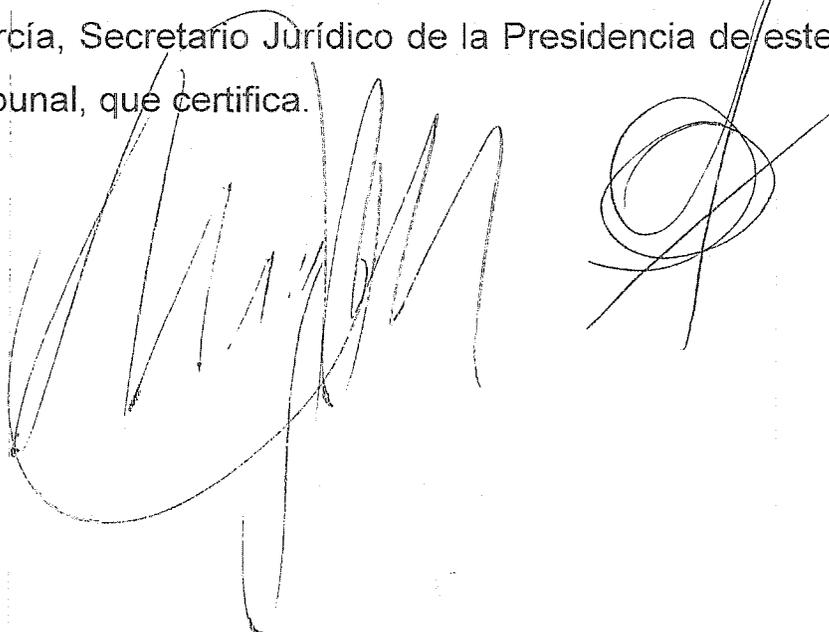
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a
la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse

conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.



AWA/2015
2/1